

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1112/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Cuevas Núñez contra la Sentencia núm. 20130987 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Juan Cuevas Núñez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por alegada violación al derecho de propiedad, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 20130987. Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Cuevas Nuñez contra Universidad Autónoma De Santo Domingo (UASD), referente al inmueble descrito como: Parcelas 38-D y 38-E del Distrito Catastral No.26 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho;

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente No. 031-201347557 contentivo del recurso de amparo interpuesto por el señor Jose Francisco Vázquez Aybar, por los motivos antes expuestos. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a los recurridos, Fermín Casilla Minaya, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante Acto de alguacil núm. 1225-2013, instrumentado a requerimiento del recurrente, Juan Cuevas Núñez, el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013), por Bernardo Encarnación, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



No hay constancia de la notificación de dicha sentencia a la parte recurrente, señor Juan Cuevas Núñez.

2. Presentación del recurso de revisión

Juan Cuevas Núñez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013). El recurso fue recibido ante este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Fermín Casilla Minaya, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, al procurador general de la República, en su condición de representante del Estado dominicano y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 1460-2013, instrumentado el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), por Bernardo Encarnación, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, basó su decisión en los motivos siguientes:

a. [L]a privación del derecho de propiedad sufrida por el señor Juan Cuevas, deriva de la ejecución de expropiación por utilidad pública. Que la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o interés social que dispongan en virtud de la Constitución y de la Ley,



constituye el ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva confiere al Poder Ejecutivo, quien materializa esa potestad a través de decretos que deben ser emitidos conforme a los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia. Que siendo una venta forzosa, el expropiado tiene aperturada la posibilidad de demandar ante las jurisdicciones ordinarias, sean procura del pago del precio ante el Tribunal competente o sea en nulidad de la expropiación ante la concurrencia de vicios que hayan podido afectar el procedimiento;

- b. Que debido a su naturaleza, el amparo es una acción dirigida principal y específicamente a la protección de las garantías constitucionales o la restitución inmediata de derechos lesionados dentro de un procedimiento especial y sumarísimo; que esas características, propias de esta acción, hacen de ella una vía de carácter excepcional, por tanto, su viabilidad exige el agotamiento de todas otra posibilidad de reparación, ya sea por vía administrativa o judicial;
- c. Que, en ese sentido, se pronuncia el legislador al establecer en el artículo 70 de la ley 137-2011 lo siguiente: 'Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;
- d. Que es importante establecer que ciertamente, en la especie se invoca la violación al derecho de propiedad, que el derecho invocado tenga un fundamento constitucional, no invalida la vía legal prevista expresamente por el legislador para debatir el mismo;



e. Que en esas circunstancias existiendo vías procesales hábiles para debatir los derechos reclamados, en este caso por el solicitante procede que el tribunal declare inadmisible la acción de amparo de que ha sido apoderado tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión; (...)."

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se deje sin efecto o valor jurídico la Sentencia núm. 20130987, dictada el veintiuno (21) de marzo dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, consecuentemente, que sea acogida, en cuanto al fondo, su acción de amparo y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

- a. La decisión de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, adolece del vicio de falta de motivación.
- b. Asimismo, manifiesta que, al momento de dictarse la referida sentencia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional incurrió en una errónea aplicación e interpretación de la ley, por desconocimiento, sustentado en que:

Según el procedimiento y la palabra Previa, que en síntesis se observa que dice o establece transmitido al derecho que el Estado deberá pagar antes o llegar a un avenimiento con exponente, sin entrar o lesionar el derecho del goce y disfrute de la referida propiedad; Que se observa sin mayores esfuerzos que el estado, sin llenar los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Constitución y la Ley; el exponente procedió a



realizar un proceso de desalojo por ante la Oficina del Abogado del Estado, observándose que LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), mantiene una posición de dichos terrenos, no solo por la mención o exposición del exponente, sino por las propias pruebas depositadas por las partes envueltas en el presente proceso; que pese a la existencia de dicho decreto, esto no significa que este haya cumplido con todo el voto de la Ley, máximo cuando se encuentran violaciones de derecho de tipo constitucional; así mismo la práctica usual y violatoria e inhumana, degradante, que poco importa si existen otros medios, para aplicación, pues lo que si tiene que velar el tribunal que contra ese derecho no existan otras instancias abiertas, lo que es más evidente que dicho fallo además de ser impreciso, resulta imprudente, mal manejando, torpe y violatorio al derecho.

Razones por las que en su petitorio formal concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOJAIS como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN de la Sentencia Núm. 20130987, evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL; POR SER HECHA DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 100 de la Ley 137-2011 y por vía de consecuencia proceda a lo siguiente:

- A. Proceda a dar la publicidad de ley, del presente recurso de revisión mediante la notificación del recurso de revisión y todos los elementos de prueba anexos al presente acto.
- B. Proceda a requerir de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL [sic] todos y cada uno de los documentos siguientes:



Original de la instancia SOLICITANDO Autorización de designación y otorgamiento de fuerza pública de fecha 4 de febrero del 2013; COPIA DEL TRASLADO NOTARIO por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional: COMPULSA NOTARIAL del traslado notario por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; ORIGINAL DE OFICIO Núm. 49 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minalla, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 7 de enero del 2013; ORIGINAL DEL ACTO núm. 206-2013 de concesión de plazo fatal de entrega voluntaria de propiedad inmobiliaria ocupada por intrusos, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Copia de Certificado de Título Núm. 93-7588 de la Parcela Núm. 38-E; ORIGINAL DE LA COMPULSA Notarial Núm. cero cero once (0011) de fecha cuatro (04) de febrero del 2013, instrumentado por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, abogado notario público matrícula núm. 2913; Original del Acto Núm. 2523-2012 de notificación de informe pericial y acto de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, Instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; COPIA DEL INFORME TÉCNICO de Trabajos de Ubicación y replanteo, instrumentado por el Agrimensor José Francisco Sánchez De La Rosa; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 488/12 de fecha 3 de Diciembre, instrumentado por JOSÉ MANUEL PAREDES MARMOLEJOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 1834-2012 de concesión de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 6 de julio e instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de



Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Instancia con escrito de conclusiones de fecha 5 de diciembre de 2012; ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES sobre solicitud de abstención de fallar sobre vista relacionada con la parcela 38-D, del D.C. núm. 26, de Antón, sección Dajao, Distrito Nacional, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE, identificado como Parcela 38-D, del Distrito Catastral núm. 26, que detalla que el inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto del 2011; INSTANCIA EN SOLICITUD DE EMISIÓN de Auto, para notificar ocupante irregular con fines de desalojo de fecha 3 de junio del 2012; ORIGINAL DE OFICIO núm. 512 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, fecha 4 de julio de 2012; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2807-2012 de Emplazamiento por ante el despacho del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 3049-2012 de Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 19 de noviembre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Original del acto núm. 2970-2012 de Notificación de Informe de Trabajos Técnicos y Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2433-2011 Acto de



Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 18 de noviembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL OFICIO Núm. 771 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 10 de octubre del 2011; ORIGINAL DE OFICIO núm. 1080 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 23 de agosto del 2011; COPIA DE LA CÉDULA Núm. 001-1590823-8 del señor Juan De La Cruz Cuevas Núñez; COPIA DEL ACTO núm. 1959-2011 de Notificación de Autorización de Desalojo de fecha 9 de Septiembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre resolución Núm. 1018 de fecha 23 de agosto de 2011, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); así mismo como las sentencias, resoluciones y los elementos procesales a los fines de la interpretación de la sentencia, estudio y ponderación del presente recurso de revisión.

C. Nos reservéis el derecho de formular, reformular, adherir, incluir o depositar cualquier elemento probatorio que fuere de derecho a favor del presente recurso.

SEGUNDO: (EN CUANTO AL FONDO) dejar sin efecto o valor jurídico la Sentencia núm. 20130987, evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, y en efecto procedáis a Acoger en todas sus partes el presente recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 20130987, evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL; PROCEDIENDO a dictar sentencia por propio imperio



aplicando las conclusiones vertidas en el recurso de amparo, anexas y solicitadas en esta misma instancia, las cuales son las siguientes:

- (ci) PRIMERO: DECLARAR como al efecto se requiere como regular, bueno y válido la presente solicitud de autorización para notificar de hora a hora al Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado, ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central, previo al cumplimiento de la formalidad de publicidad establecida por la Ley y sus reglamentos, incoada por el señor JUAN CUEVAS NÚÑEZ, por haberse hecho de acuerdo a la ley y al derecho de que se trata, y reposar en base y pruebas legales; y por vía de consecuencia proceda:
- D. PROCEDER como al efecto se requiere proceder, designar sala, juez para conocer el objeto del presente acto;
- E. EMITAIS AUTO O RESOLUCIÓN AUTORIZANDO AL EXPONENTE a los elementos de pruebas y emplazar a las siguientes personería [sic]:
- 4. Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central; a la audiencia en referimiento, con fecha pos establecida por este Tribunal; así mismo a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) [sic].
- 5. Procurador General de la República, en representación del Estado dominicano, según organigrama de la organización del Estado dominicano.



6. NOS RESERVÉIS ampliar, amplias reservas para reformular, adicionar a la presente acción, todos los elementos de pruebas que fueren de lugar, propia de la etapa de la etapa de instrucción, fondo y pos conclusiones [sic].

F. Proceda a conservar los elementos de pruebas siguientes:

Original de la instancia SOLICITANDO Autorización de designación y otorgamiento de fuerza pública de fecha 4 de febrero del 2013; COPIA DEL TRASLADO NOTARIO por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional: COMPULSA NOTARIAL del traslado notario por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; ORIGINAL DE OFICIO Núm. 49 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minalla, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 7 de enero del 2013; ORIGINAL DEL ACTO núm. 206-2013 de concesión de plazo fatal de entrega voluntaria de propiedad inmobiliaria ocupada por intrusos, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Copia de Certificado de Título Núm. 93-7588 de la Parcela Núm. 38-E; ORIGINAL DE LA COMPULSA Notarial Núm. cero cero once (0011) de fecha cuatro (04) de febrero del 2013, instrumentado por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, abogado notario público matrícula núm. 2913; Original del Acto Núm. 2523-2012 de notificación de informe pericial y acto de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, Instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN. Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; COPIA DEL INFORME TÉCNICO de Trabajos de Ubicación y replanteo, instrumentado por el Agrimensor



José Francisco Sánchez De La Rosa; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 488/12 de fecha 3 de Diciembre, instrumentado por JOSÉ MANUEL PAREDES MARMOLEJOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 1834-2012 de concesión de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 6 de julio e instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Instancia con escrito de conclusiones de fecha 5 de diciembre de 2012; ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES sobre solicitud de abstención de fallar sobre vista relacionada con la parcela 38-D, del D.C. núm. 26, de Antón, sección Dajao, Distrito Nacional, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE, identificado como Parcela 38-D, del Distrito Catastral núm. 26, que detalla que el inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto del 2011; INSTANCIA EN SOLICITUD DE EMISIÓN de Auto, para notificar ocupante irregular con fines de desalojo de fecha 3 de junio del 2012; ORIGINAL DE OFICIO núm. 512 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, fecha 4 de julio de 2012; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2807-2012 de Emplazamiento por ante el despacho del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 3049-2012 de Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 19 de noviembre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN,



Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Original del acto núm. 2970-2012 de Notificación de Informe de Trabajos Técnicos y Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2433-2011 Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 18 de noviembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL OFICIO Núm. 771 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 10 de octubre del 2011; ORIGINAL DE OFICIO núm. 1080 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 23 de agosto del 2011; COPIA DE LA CÉDULA Núm. 001-1590823-8 del señor Juan De La Cruz Cuevas Núñez; COPIA DEL ACTO núm. 1959-2011 de Notificación de Autorización de Desalojo de fecha 9 de Septiembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre resolución Núm. 1018 de fecha 23 de agosto de 2011, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

SEGUNDO: (EN CUANTO AL FONDO) DECLARAR como al efecto se requiere declarar, con lugar el RECURSO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, que por esta instancia se solicita pos el auto a evacuar con todas sus consideraciones de hechos y derecho en favor del impetrante, y por vía de consecuencia proceda a amparar, las omisiones que ha infligido o procura producir una vulneración, restricción o limitación a



un derecho fundamental del reclamante, por parte del honorable Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central, sobre la Parcela Núm. 38-E, del Distrito Catastral Núm. 26, sección Dajao, sitio Hato Hanton, Parcela que tiene una extensión superficial de doce (12) ex tareas, cincuenta y siete (57) aéreas, ochenta y seis centiáreas y está limitada al norte, Parcela Núm. 38 resto, camino, camino, al este Parcela 38 – resto, al Sur, parcela núm. 47-B-1, Arroyo Bajao y al Oeste, Parcela núm. 38 (resto) Amparada con los certificados de título núm. 93-7588, a favor del ciudadano JUAN CUEVAS NÚÑEZ.

SEGUNDO [sic]: ORDENE, como al efecto se requiere ordenéis al honorable Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central, amparados los derechos del impetrante, procediendo a cumplir con la norma procesal otorgando la fuerza pública con el fin de realizar la expulsión y desalojo de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), de los derechos de propiedad del ciudadano JUAN CUEVAS NÚÑEZ.

TERCERO: (ASTREINTE) Proceder a aplicar un Astreinte de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo contra la entrega o resistencia de la propiedad inmobiliaria.

CUARTO: SOPORTÉIS las CONDENACIONES de las costas, por tratarse de un proceso que no admite dichas prerrogativas; así mismo nos permita bajo las más amplias reservas de derechos, el plazo para depósito o adicionar elementos de pruebas que fueren de derecho en apoyo al presente recurso.



QUINTO: IDENTIFICAR el domicilio procesal de la defensa del exponente en la dirección ubicada en la Núm. 134-suite-D, de la Av. Sabana Larga, Esq. Odfelismo del Ens. Ozama, del Municipio Este de la Provincia Santo Domingo, email: gmmasoc@gmail.com y teléfonos núm. 809-594-8612 / 809-594-8651."

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

En la especie figuran como recurridos el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la Procuraduría General de la República y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuyos hechos y argumentos presentamos a continuación:

5.1. Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y Procuraduría General de la República

Fermín Casilla Minaya, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, y en representación de la Procuraduría General de la República, en el escrito de defensa depositado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), solicitó que el presente recurso de revisión sea rechazado por carecer de relevancia constitucional; fundamentando sus pretensiones, en lo siguiente:

a. Que, en su condición de Abogado del Estado, ha actuado apegado a la Ley y a la Constitución de la República Dominicana, como lo establece el artículo 70 de la Ley 137-11, párrafo I que reza de la siguiente manera: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



- b. Que la acción de amparo carece de fundamento ya que existen otras vías por las cual estos deben proceder como es el recovar el derecho de utilidad pública, el justiprecio o cualquier otra vía que ellos entienda establecida en la ley.
- c. Que la juez de amparo hizo una correcta apreciación de hecho y de derecho en el recurso interpuesto por parte de la accionante fundamentándose en la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto.
- d. Asimismo, afirma que la instancia interpuesta en revisión ante el Tribunal Constitucional carece de fundamento y objetividad.

Por tales motivos, en el petitorio de su escrito de defensa solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de revisión constitucional y que en cuanto al fondo, sea rechazado dicho recurso por carecer de relevancia constitucional, por carecer de fundamento, improcedente y mal fundado.

5.2. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)

La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 1460-2013, instrumentado el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), por el ministerial Bernardo Encarnación, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a. Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).
- b. Acto núm. 1460-2013, instrumentado el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), por el ministerial Bernardo Encarnación, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- c. Acto de alguacil núm. 1225-2013, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil trece (2013), por el ministerial Bernardo Encarnación, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- d. Plano de la Parcela núm. 38-G del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional.
- e. Plano de la Parcela núm. 38-Q del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional.
- f. Plano de ubicación de la Parcela núm. 38-E, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional.
- g. Decreto núm. 519-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).



- h. Certificación expedida por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, del veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004).
- i. Resolución núm. 1080, expedida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011).
- j. Oficios núm. 868, 795 y 771, del diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), emitidos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.
- k. Certificado de Título núm. 93-7588, correspondiente a la Parcela núm. 38-E, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, expedido a nombre de Juan Cuevas Núñez.
- 1. Constancia de remisión de documentos al secretario del Tribunal Constitucional, por la secretaria general del Tribunal de Tierra del Departamento Central el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de utilidad pública e interés social realizada mediante el Decreto núm. 519-04, emitido el siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), posteriormente modificado por el Decreto núm. 55-13, emitido el dieciocho (18) de febrero de mil trece (2013), en relación a dos porciones de terreno ubicadas en Hato Antón,



Sección Dajao, del Distrito Nacional, registradas a favor de Juan Cuevas Núñez, para ser destinados a la investigación agropecuaria a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Ante la ausencia del pago del justo valor y alegando afectación al derecho de propiedad, Juan Cuevas Núñez presentó, en primer orden, una solicitud de desalojo ante la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y, posteriormente, una acción de amparo procurando el desalojo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de la indicada parcela; sin embargo, dicha acción fue declarada inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para obtener la protección de su derecho fundamental, en virtud de la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). No conforme con dicha decisión, Juan Cuevas Núñez interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95); proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En ese tenor, en lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.
- c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que [e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles. Criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.



- e. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, en el presente caso, no obra evidencia alguna del momento exacto en que la Sentencia núm. 20130987 fue notificada a la parte recurrente. En ese sentido, ante la falta de constancia que acredite la notificación íntegra de la sentencia recurrida y permita a este Tribunal Constitucional verificar un momento concreto a partir del cual empezaría a computarse el plazo previsto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se precisa la aplicación del principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio *in dubio pro homine* consagrado en el artículo 74.4 constitucional¹— y, en consecuencia, inferir que el presente recurso de revisión se ejerció en tiempo hábil.
- f. Otro requisito para la admisibilidad del recurso, como advertíamos anteriormente, es que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada; sobre dicho particular, en la especie, hemos podido comprobar que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

¹ Al respecto, en decisión anterior, establecimos que: "9.5. (...) el principio *pro actione o favor actionis* —concreción procesal del principio *in dubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...). 9.6. El principio *pro actione o favor actionis* adquiere igual relevancia en ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión —como en la especie—, ya que, en estos casos, dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último (...). 9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio *pro actione o favor actionis*, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente (...)." (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0247/18, dictada el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), párrafos 9.5, 9.6, 9.7, pp. 8-9; las cursivas vienen del texto citado.)



- g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.² En la especie, Juan Cuevas Núñez detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.
- h. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- i. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

² Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del 4 de enero de 2017; TC/0134/17, del 15 de marzo de 2017 y TC/0739/17, del 23 de noviembre de 2017.



- j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar, por un lado, con el desarrollo de nuestro criterio sobre la correcta aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista para la acción de amparo en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva y, asimismo, para reafirmar nuestra posición sobre la procedencia de la acción de amparo como mecanismo de tutela del derecho de propiedad afectado por la falta de pago del justo valor de un inmueble expropiado, al margen del debido proceso constitucional, bajo la consigna de su declaratoria de utilidad pública e interés social.
- k. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. El origen del presente caso se contrae a que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 519-04, del siete (7) de junio dos mil cuatro (2004), modificado por el decreto núm. 55-13, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013),³ declaró de utilidad pública e interés social los inmuebles identificados como:

³ Conviene aclarar que la modificación llevada a cabo mediante Decreto núm. 55-13, al literal b) del artículo 1 del Decreto núm. 519-04 única y exclusivamente sustituye la identificación de la parcela declarada de utilidad pública e interés social, cambiando la parcela "38-G" por la parcela "38-E".



a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 88 Has., 79 As. y 24 Cas., equivalente a 1,412.04 tareas de tierras dentro del ámbito de la parcela número 38-D, del Distrito Catastral número 26, lugar Hato Antón, sección Dajao, del Distrito Nacional; y b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 15 Has., 22 As. y 6 Cas., equivalente a 242.03 tareas de tierras dentro del ámbito de la parcela número 38-E, del Distrito Catastral número 26, lugar Hato Antón, sección Dajao, del Distrito Nacional.

Ambos registrados a favor de Juan Cuevas Núñez, conforme certificado de título núm. 93-7588, para ser destinados a la investigación agropecuaria a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

- b. Es decir, que en la especie el Estado dominicano a través de un primer decreto —el número 519-04— declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de las parcelas identificada bajo los núm. 38-D y 38-G, ambas del Distrito Catastral núm. 26, Hato Antón, sección Dajao, del Distrito Nacional; luego, a través de un ulterior decreto —el número 55-13—, el Poder Ejecutivo cambió la parcela núm. 38-G por la parcela núm. 38-E, contenida en el mismo ámbito territorial; de lo que es posible colegir que el conflicto de que se trata estriba, pues, sobre la adquisición por parte del Estado dominicano de las susodichas parcelas 38-D y 38-E.
- c. Tomando en cuenta estos acontecimientos, Juan Cuevas Núñez inició un procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central; al respecto el veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011), dicha autoridad emitió la Resolución núm. 1080, disponiendo lo siguiente:



PRIMERO: AUTORIZAR al DR. GEOVANNY MARTINEZ M., quien actúa en nombre y representación del SR. JUAN CUEVAS NUÑEZ, propietario de la Parcela No. 38-D y 38-E, del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud del Certificado de Título No. 93-7588, a su nombre, A INTIMAR a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que en el Plazo de Quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución abandone voluntariamente el inmueble up supra descrito y que ocupa de manera ilegal con la advertencia de que si no obtempera será desalojado con el Auxilio de la Fuerza Pública.

SEGUNDO: Que el propietario o los propietarios deben anexar a la notificación, copia del Certificado de Título No. 93-7588, que ampara su derecho de propiedad.

TERCERO: Disponer, como al efecto dispone que la presente autorización sea notificada mediante Acto de Alguacil.

d. No obstante, Juan Cuevas Núñez presentó una acción de amparo invocando conculcación de su derecho fundamental de propiedad y procurando que se ordene al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria otorgar el auxilio de la fuerza pública para expulsar y desalojar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de los inmuebles antes descritos. Dicha acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013); que la declaró inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para obtener la protección de su derecho fundamental.



- e. No conforme con la indicada Sentencia núm. 20130987, el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que sea revisada y revocada dicha decisión; esto con la marcada intención de que conociendo de su acción de amparo ordenemos al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria concederle el auxilio de la fuerza pública para expulsar y desalojar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de las porciones de terreno de su propiedad, anteriormente descritas.
- f. Para justificar sus pretensiones el recurrente aduce que el juez de amparo no motivó adecuadamente su decisión, y que tampoco interpretó ni aplicó adecuadamente la Ley núm. 137-11. Al respecto, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal *a quo* consideró que la acción de amparo deviene inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental supuestamente conculcado, pero no indicó cuál es esa otra vía judicial efectiva.
- g. Es preciso destacar que, en relación a la existencia de otra vía judicial efectiva, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que expresó:
 - [...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.
- h. En efecto, todo juez de amparo para declarar la inadmisibilidad de una acción de esta naturaleza basándose en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, está en el deber de indicar —de forma precisa, clara y motivada— cuál es la vía que considera efectiva en aras de que toda persona



aparentemente afectada pueda encaminar allí la correspondiente acción para garantizar la efectividad de sus derechos.

- i. Como se puede observar, los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida estriban en la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el argumento de que existe otra vía judicial efectiva, sin que, al respecto, indique cual es la aludida vía judicial efectiva prevista para la protección del derecho fundamental de propiedad supuestamente conculcado.
- j. Sobre este requisito este Tribunal Constitucional señaló previamente, en la Sentencia TC/0059/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:
 - [...] al momento de declarar inadmisible una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado y cuáles son las razones por las cuales ella es efectiva. No es suficiente con indicar simplemente que existe otra vía judicial, sino que [e]l juez de amparo tienen la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz (TC/0021/12, TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12 y TC/0097/13).
- k. Dejar de hacer mención sobre cuál es la otra vía judicial efectiva y las razones que justifican remitir al accionante en amparo ante ella supone un vicio en la motivación que conlleva la revocación de la decisión. En situaciones análogas, al respecto, hemos indicado que si (...) el juez de amparo no indicó



cuál era la vía más efectiva prevista, (...) la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.⁴

- 1. Todo lo anterior es muestra de que la Sentencia núm. 20130987 dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional adolece de omisiones en su motivación que se traducen en la incorrecta aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que comprometen su legitimidad; razones por las que se impone revocar la susodicha sentencia, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.
- m. Revocada la sentencia recurrida y conforme a lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este Tribunal Constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo, los principios rectores del proceso de amparo y la tutela judicial efectiva— estatuir sobre los méritos de la acción constitucional de amparo incoada por Juan Cuevas Núñez.

9.1. Inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo

Este Tribunal Constitucional, sobre la acción constitucional de amparo incoada por Juan Cuevas Núñez, sostiene lo siguiente:

a. Previo a valorar cualquier asunto ligado al fondo de la presente acción constitucional de amparo, conviene verificar si en la especie no se encuentra presenta alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, donde se establece:

 $^{^4}$ Tales términos están reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0030/12, TC/0018, TC/0088/13, TC/0097/13, TC/0169/13, TC/0182/13, TC/0212/13, TC/0219/13, TC/0034/14 y TC/0099/14.



Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- b. Aparte de las precisiones realizadas en parte anterior respecto del tratamiento dado por esta corporación a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la otra vía judicial efectiva, debemos señalar que es criterio reiterado de este colectivo que (...), la cuestión relativa a la existencia de otra vía efectiva es casuística, es decir, que debe ser evaluada caso por caso."⁵;
- c. Con su acción de amparo, de acuerdo al escrito introductorio del recurso de revisión y la sentencia revocada, el señor Juan Cuevas Núñez procura que para garantizar la protección a su alegado derecho de propiedad sobre los inmuebles declarados de utilidad pública e interés nacional y expropiados forzosamente por el Estado dominicano —descritos en parte anterior— se ordene al Abogado del Estado concederle el auxilio de la fuerza pública para desalojar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de los terrenos que comprenden tales propiedades inmobiliarias.

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0301/17, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



d. Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado trata sobre la diligencia de un desalojo a través de la acción constitucional de amparo, conviene recordar los términos de la Sentencia TC/0555/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que:

la importancia sustantiva del procedimiento de desalojo radica en empoderar a todo aquel que posea un derecho registrado sobre un inmueble —que no se encuentre siendo contestado mediante una litis o cualquier otro mecanismo— a encontrarse en la potestad de solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin título alguno, perturban el ejercicio efectivo del consabido derecho de propiedad.

- e. Es decir, que las modalidades o manifestaciones del procedimiento de desalojo disperso en distintas normas jurídicas con vigencia dentro de nuestro ordenamiento supone una vía ordinaria con suficiente efectividad para la materialización de pretensiones como las expresadas por el señor Juan Cuevas Núñez en relación a los inmuebles expropiados; de ahí que el ejercicio de una acción constitucional de amparo con la única intención de que se consienta el auxilio de la fuerza pública en aras de consumar un procedimiento de desalojo deviene en inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva, a saber, aquella con suficiencia para sustanciar y fallar el procedimiento de desalojo atendiendo a la materia de que se trata.
- f. Aun cuando en la especie se trata de una moción de desalojo ligada a inmuebles registrados, esta corporación constitucional estima que la misma debe llevarse a cabo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desempeñada por el Tribunal Superior Administrativo —no así ante la Jurisdicción Inmobiliaria—, toda vez que los inmuebles sobre los que se procura llevar a cabo el susodicho procedimiento de desalojo más allá de ceñirse al



régimen del registro inmobiliario fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante el Decreto núm. 519-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), posteriormente modificado por el Decreto núm. 55-13, del dieciocho (18) de febrero de mil trece (2013); y es precisamente por los efectos de tales declaratorias y la consecuente expropiación forzosa, que el señor Juan Cuevas Núñez eleva la acción constitucional de marras.

g. La Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado dominicano y su aplicación o todo lo relativo a esta materia, fue traspasado al fuero del Tribunal Superior Administrativo conforme a lo indicado en el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), el cual reza:

Párrafo: Extensión de competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (...).

h. Habida cuenta de que el auxilio de fuerza pública para consumar el procedimiento de desalojo pretendido por el señor Juan Cuevas Núñez es respecto de inmuebles sometidos al régimen especial de expropiaciones forzosas intentadas por el Estado dominicano, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo encarnada por el Tribunal Superior Administrativo conocer del presente caso en sus atribuciones ordinarias mediante un recurso contencioso administrativo, ya que la jurisdicción de amparo no está en condiciones de determinar si procede o no otorgar la moción pretendida —ya que esto escapa al ámbito del amparo— como si le corresponde a la jurisdicción ordinaria con el fuero para atender las disputas ligadas a las



expropiaciones forzosas y a solventar los diferentes diferendos que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

- i. La efectividad e idoneidad de esta vía judicial fue reconocida por este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) —reiterada en múltiples ocasiones—, en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos —inclusive en asuntos ligados a los procedimientos de expropiación forzosa—, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que se puedan desprender de la situación fáctica del caso.
- j. En virtud de las motivaciones anteriores y en reiteración de los precedentes hasta aquí indicados, ha lugar a declarar inadmisible la acción constitucional de amparo incoada por el señor Juan Cuevas Núñez, con el propósito de que le sea consentido el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un procedimiento de desalojo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); lo anterior en virtud de la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tal es: un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud del fuero que ostenta para solventar cualquier disputa ligada a las expropiaciones forzosas motorizadas por el Estado dominicano por utilidad pública e interés social.
- k. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal estableció que en los casos donde se declarara la acción inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.



- l. En el referido precedente establecimos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuanto la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional ha considerado eficaz.
- m. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), establecimos lo siguiente:
 - l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

En virtud de lo anterior, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva establecida en esta decisión, es decir, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo desempeñada por el Tribunal Superior Administrativo, se computa a partir de la notificación de esta decisión.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Cuevas Núñez, contra la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo incoada por Juan Cuevas Núñez el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el



Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes: señor Juan Cuevas Núñez, recurrente; a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, recurridos.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

1. Consideraciones previas:

- 1.1. En atención a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tuvo lugar con motivo de la denegación por parte del Abogado del Estado de la solicitud de auxilio de fuerza pública para el desalojo de la Parcela 38-E, del D. C. 6 del D. N, interpuesta por su propietario, el señor Juan Cuevas Núñez, a quien mediante el Decreto No. 519-04, de fecha 7 de junio del año 2003, le fueron declaradas de utilidad pública dos porciones de terreno dentro de las Parcelas 38-D y 38-G, del D. C. 6 del D. N., para ser destinadas a la investigación agropecuaria a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- 1.2. Frente a la ocupación del inmueble identificado como Parcela 38-E, del D. C. 6 del D. N., mantenida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), no contenida en el referido Decreto No. 519-04; y la negativa del Abogado del Estado para proceder al desalojo, el señor Juan Cuevas Núñez, interpuso en fecha doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), una acción de amparo que fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 20130987, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Cuevas Nuñez contra Universidad Autónoma De Santo Domingo (UASD), referente al inmueble descrito como: Parcelas 38-D y 38-E del Distrito Catastral No.26 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho;



SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente No. 031-201347557 contentivo del recurso de amparo interpuesto por el señor Jose Francisco Vázquez Aybar, por los motivos antes expuestos."

1.3. No conforme con la indicada decisión, el señor Juan Cuevas Núñez, interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostiene, entre otros argumentos, que: "... según el procedimiento y la palabra Previa, que en síntesis se observa que dice o establece transmitido al derecho que el Estado deberá pagar antes o llegar a un avenimiento con exponente, sin entrar o lesionar el derecho del goce y disfrute de la referida propiedad; Que se observa sin mayores esfuerzos que el estado, sin llenar los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Constitución y la Ley; el exponente procedió a realizar un proceso de desalojo por ante la Oficina del Abogado del Estado, observándose que LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), mantiene una posición de dichos terrenos, no solo por la mención o exposición del exponente, sino por las propias pruebas depositadas por las partes envueltas en el presente proceso; que pese a la existencia de dicho decreto, esto no significa que este haya cumplido con todo el voto de la Ley, máximo cuando se encuentran violaciones de derecho de tipo constitucional; así mismo la práctica usual y violatoria e inhumana, degradante, que poco importa si existen otros medios, para aplicación, pues lo que si tiene que velar el tribunal que contra ese derecho no existan otras instancias abiertas, lo que es más evidente que dicho fallo además de ser impreciso, resulta imprudente, mal manejando, torpe y violatorio al derecho"

1.4. Con base en los indicados argumentos, solicita al tribunal lo siguiente:

"PRIMERO: ACOJAIS como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN de la Sentencia Núm. 20130987, evacuada por la



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL; POR SER HECHA DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 100 de la Ley 137-2011 y por vía de consecuencia proceda a lo siguiente:

- A. Proceda a dar la publicidad de ley, del presente recurso de revisión mediante la notificación del recurso de revisión y todos los elementos de prueba anexos al presente acto.
- B. Proceda a requerir de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL [sic] todos y cada uno de los documentos siguientes:

Original de la instancia SOLICITANDO Autorización de designación y otorgamiento de fuerza pública de fecha 4 de febrero del 2013; COPIA DEL TRASLADO NOTARIO por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional: COMPULSA NOTARIAL del traslado notario por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional: ORIGINAL DE OFICIO Núm. 49 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minalla, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 7 de enero del 2013; ORIGINAL DEL ACTO núm. 206-2013 de concesión de plazo fatal de entrega voluntaria de propiedad inmobiliaria ocupada por intrusos, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Copia de Certificado de Título Núm. 93-7588 de la Parcela Núm. 38-E; ORIGINAL DE LA COMPULSA Notarial Núm. cero cero once (0011) de fecha cuatro (04) de febrero del 2013, instrumentado por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, abogado notario público matrícula núm. 2913; Original del Acto Núm. 2523-2012 de



notificación de informe pericial y acto de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, Instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; COPIA DEL INFORME TÉCNICO de Trabajos de Ubicación y replanteo, instrumentado por el Agrimensor José Francisco Sánchez De La Rosa; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 488/12 de fecha 3 de Diciembre, instrumentado por JOSÉ MANUEL PAREDES MARMOLEJOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 1834-2012 de concesión de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 6 de julio e instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Instancia con escrito de conclusiones de fecha 5 de diciembre de 2012; ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES sobre solicitud de abstención de fallar sobre vista relacionada con la parcela 38-D, del D.C. núm. 26, de Antón, sección Dajao, Distrito Nacional, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE, identificado como Parcela 38-D, del Distrito Catastral núm. 26, que detalla que el inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto del 2011; INSTANCIA EN SOLICITUD DE EMISIÓN de Auto, para notificar ocupante irregular con fines de desalojo de fecha 3 de junio del 2012; ORIGINAL DE OFICIO núm. 512 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, fecha 4 de julio de 2012; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2807-2012 de Emplazamiento por ante el despacho del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre



del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 3049-2012 de Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 19 de noviembre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Original del acto núm. 2970-2012 de Notificación de Informe de Trabajos Técnicos y Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2433-2011 Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 18 de noviembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL OFICIO Núm. 771 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 10 de octubre del 2011; ORIGINAL DE OFICIO núm. 1080 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 23 de agosto del 2011; COPIA DE LA CÉDULA Núm. 001-1590823-8 del señor Juan De La Cruz Cuevas Núñez; COPIA DEL ACTO núm. 1959-2011 de Notificación de Autorización de Desalojo de fecha 9 de Septiembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre resolución Núm. 1018 de fecha 23 de agosto de 2011, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); así mismo como las sentencias, resoluciones y los elementos procesales a los fines de la interpretación de la sentencia, estudio y ponderación del presente



recurso de revisión.

C. Nos reservéis el derecho de formular, reformular, adherir, incluir o depositar cualquier elemento probatorio que fuere de derecho a favor del presente recurso.

SEGUNDO: (EN CUANTO AL FONDO) dejar sin efecto o valor jurídico la Sentencia núm. 20130987, evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, y en efecto procedáis a Acoger en todas sus partes el presente recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 20130987, evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL; PROCEDIENDO a dictar sentencia por propio imperio aplicando las conclusiones vertidas en el recurso de amparo, anexas y solicitadas en esta misma instancia, las cuales son las siguientes:

- (ci) PRIMERO: DECLARAR como al efecto se requiere como regular, bueno y válido la presente solicitud de autorización para notificar de hora a hora al Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado, ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central, previo al cumplimiento de la formalidad de publicidad establecida por la Ley y sus reglamentos, incoada por el señor JUAN CUEVAS NÚÑEZ, por haberse hecho de acuerdo a la ley y al derecho de que se trata, y reposar en base y pruebas legales; y por vía de consecuencia proceda:
- D. PROCEDER como al efecto se requiere proceder, designar sala, juez para conocer el objeto del presente acto;
- E. EMITAIS AUTO O RESOLUCIÓN AUTORIZANDO AL



EXPONENTE a los elementos de pruebas y emplazar a las siguientes personería [sic]:

- 4. Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central; a la audiencia en referimiento, con fecha pos establecida por este Tribunal; así mismo a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) [sic].
- 5. Procurador General de la República, en representación del Estado dominicano, según organigrama de la organización del Estado dominicano.
- 6. NOS RESERVÉIS ampliar, amplias reservas para reformular, adicionar a la presente acción, todos los elementos de pruebas que fueren de lugar, propia de la etapa de la etapa de instrucción, fondo y pos conclusiones [sic].
- F. Proceda a conservar los elementos de pruebas siguientes:

Original de la instancia SOLICITANDO Autorización de designación y otorgamiento de fuerza pública de fecha 4 de febrero del 2013; COPIA DEL TRASLADO NOTARIO por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional: COMPULSA NOTARIAL del traslado notario por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; ORIGINAL DE OFICIO Núm. 49 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minalla, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 7 de enero del 2013; ORIGINAL DEL ACTO núm. 206-2013 de concesión de plazo fatal de entrega voluntaria de propiedad



inmobiliaria ocupada por intrusos, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Copia de Certificado de Título Núm. 93-7588 de la Parcela Núm. 38-E; ORIGINAL DE LA COMPULSA Notarial Núm. cero cero once (0011) de fecha cuatro (04) de febrero del 2013, instrumentado por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pereza, abogado notario público matrícula núm. 2913; Original del Acto Núm. 2523-2012 de notificación de informe pericial y acto de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, Instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; COPIA DEL INFORME TÉCNICO de Trabajos de Ubicación y replanteo, instrumentado por el Agrimensor José Francisco Sánchez De La Rosa; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 488/12 de fecha 3 de Diciembre, instrumentado por JOSÉ MANUEL PAREDES MARMOLEJOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 1834-2012 de concesión de emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 6 de julio e instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Instancia con escrito de conclusiones de fecha 5 de diciembre de 2012; ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES sobre solicitud de abstención de fallar sobre vista relacionada con la parcela 38-D, del D.C. núm. 26, de Antón, sección Dajao, Distrito Nacional, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE, identificado como Parcela 38-D, del Distrito Catastral núm. 26, que detalla que el inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, emitida por el Registro de



Títulos del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto del 2011; INSTANCIA EN SOLICITUD DE EMISIÓN de Auto, para notificar ocupante irregular con fines de desalojo de fecha 3 de junio del 2012; ORIGINAL DE OFICIO núm. 512 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, fecha 4 de julio de 2012; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2807-2012 de Emplazamiento por ante el despacho del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 3049-2012 de Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 19 de noviembre del 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; Original del acto núm. 2970-2012 de Notificación de Informe de Trabajos Técnicos y Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL ACTO Núm. 2433-2011 Acto de Emplazamiento por ante el Abogado del Estado, de fecha 18 de noviembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; ORIGINAL DEL OFICIO Núm. 771 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 10 de octubre del 2011; ORIGINAL DE OFICIO núm. 1080 instrumentado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras fecha 23 de agosto del 2011; COPIA DE LA CÉDULA Núm. 001-1590823-8 del señor Juan De La Cruz Cuevas Núñez: COPIA DEL ACTO núm. 1959-



2011 de Notificación de Autorización de Desalojo de fecha 9 de Septiembre del 2011, instrumentado por BERNARDO ENCARNACIÓN, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre resolución Núm. 1018 de fecha 23 de agosto de 2011, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

SEGUNDO: (EN CUANTO AL FONDO) DECLARAR como al efecto se requiere declarar, con lugar el RECURSO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, que por esta instancia se solicita pos el auto a evacuar con todas sus consideraciones de hechos y derecho en favor del impetrante, y por vía de consecuencia proceda a amparar, las omisiones que ha infligido o procura producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, por parte del honorable Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central, sobre la Parcela Núm. 38-E, del Distrito Catastral Núm. 26, sección Dajao, sitio Hato Hanton, Parcela que tiene una extensión superficial de doce (12) ex tareas, cincuenta y siete (57) aéreas, ochenta y seis centiáreas y está limitada al norte, Parcela Núm. 38 resto, camino, camino, al este Parcela 38 - resto, al Sur, parcela núm. 47-B-1, Arroyo Bajao y al Oeste, Parcela núm. 38 (resto) Amparada con los certificados de título núm. 93-7588, a favor del ciudadano JUAN CUEVAS NÚÑEZ.

SEGUNDO [sic]: ORDENE, como al efecto se requiere ordenéis al honorable Dr. FERMÍN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, Departamento Central, amparados los derechos del impetrante, procediendo a cumplir con la norma procesal otorgando la fuerza pública con el fin de realizar la expulsión y desalojo de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO



DOMINGO (UASD), de los derechos de propiedad del ciudadano JUAN CUEVAS NÚÑEZ.

TERCERO: (ASTREINTE) Proceder a aplicar un Astreinte de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo contra la entrega o resistencia de la propiedad inmobiliaria.

CUARTO: SOPORTÉIS las CONDENACIONES de las costas, por tratarse de un proceso que no admite dichas prerrogativas; así mismo nos permita bajo las más amplias reservas de derechos, el plazo para depósito o adicionar elementos de pruebas que fueren de derecho en apoyo al presente recurso.

QUINTO: IDENTIFICAR el domicilio procesal de la defensa del exponente en la dirección ubicada en la Núm. 134-suite-D, de la Av. Sabana Larga, Esq. Odfelismo del Ens. Ozama, del Municipio Este de la Provincia Santo Domingo, email: gmmasoc@gmail.com y teléfonos núm. 809-594-8612 / 809-594-8651."

1.5. En contraposición, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y Procuraduría General de la República solicitan el rechazo del presente recurso, exponiendo que tribunal a-quo "hizo una correcta apreciación de hecho y de derecho en el recurso interpuesto por parte de la accionante fundamentándose en la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto."

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de declarar inadmisible la acción de amparo de que se trata por la existencia de otras vías, en aplicación a la causal prevista en el artículo 70.1 de



la Ley núm. 137-11.

- 2.2. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, en lo que respecta la acción de amparo que origina el presente recurso, conforme a los señalamientos siguientes:
- a. En primer lugar, es importante precisar que en el presente caso se comprueba, a todas luces, una vía de hecho administrativa con la ocupación un terreno que no estaba incluido en el Decreto de Expropiación núm. 519-04, puesto que no es sino hasta el año 2013, con la expedición del Decreto núm. 55-13, cuando se declara de utilidad pública una porción dentro la **Parcela 38-E**, del D. C. 6 del D. N, propiedad del accionante. De igual forma, se comprueba una violación del derecho de propiedad, no solo por lo antes indicado, sino también por la falta del previo pago del justo precio del inmueble, conforme lo establecido en el artículo 51 de la Constitución.
- b. Sobre la configuración de una vía de hecho administrativa, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0224/19¹, ha indicado lo siguiente:
 - "h. Conviene destacar que, por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como «cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiendo como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica»².



- c. Continúa señalando el Tribunal Constitucional dominicano, en la citada Sentencia TC/0224/19 que:
 - "i. En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia consideran que constituye una vía de hecho administrativa, en materia de expropiación, la arbitraria e irregular ocupación de inmuebles pertenecientes a particulares ejecutada por la Administración al margen de las previsiones sustantivas y procesales vigentes. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha estimado atinadamente que cuando el Estado se apodera mediante vías de hecho de un inmueble perteneciente a un particular origina una expropiación irregular. En efecto, de acuerdo con la Sentencia núm. 23, expedida por la Tercera Sala de dicha alta corte, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), este último mecanismo queda configurado cuando el Estado ocupa y dispone de terrenos privados, «[...] sin antes haber cumplido con el previo pago del justo precio [...], ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por las leyes para la obtención del mismo»³.
- d. En función de lo precisado anteriormente, procede señalar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al referirse al derecho de propiedad, ha expresado en la Sentencia TC/0088/12⁴ lo siguiente:
 - 10.c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su



artículo 51 que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".

e. En ese mismo orden de ideas, se destaca lo expresado en la Sentencia TC/0185/13⁵, en los siguientes términos:

"Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho."

- f. Por consiguiente, figura la Sentencia TC/0205/13⁶, en la que el Tribunal Constitucional estableció que:
 - "u) Efectivamente, cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución.
 - v) Es decir que la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona, quienes



después de más de veintiún (21) años no han sido indemnizados."

- g. Los criterios señalados justifican más que suficiente la protección por la vía del amparo al derecho de propiedad vulnerado en la especie, tomando en cuenta no solo que la ocupación arbitraria de los indicados terrenos data desde aproximadamente 20 años, sino también el hecho de que hace 10 años el presente recurso de revisión estuvo pendiente de fallo en este Tribunal Constitucional, lo cual ha prolongado la violación antes señalada aunado a la tutela judicial efectiva del impetrante.
- 2.3. Producto de los señalamientos que anteceden consideramos que la indicada acción de amparo debió ser acogida a fin de proteger el derecho fundamental de propiedad del señor Juan Cuevas Núñez, disponiendo las acciones de lugar para la materialización del pago del justo precio de los terrenos arbitrariamente ocupados.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de revocar la sentencia recurrida y acoger la indicada acción de amparo, conforme a lo antes expuesto.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El quince (15) de abril de dos mil trece (2013), señor Juan Cuevas Núñez, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la sentencia número 20130987, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), que declaró inadmisible la acción de amparo por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11.
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, tras considerar, que la vía más efectiva es la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud del fuero que ostenta para solventar cualquier disputa ligada a las expropiaciones forzosas motorizadas por el Estado dominicano por utilidad pública e interés social.
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente esta Corporación debe procurar una tutela judicial diferencia para la



protección de los derechos alegados como conculcados, con base en los principios rectores de la Ley 137-11 y los auto precedentes, que le facultan a conocer el fondo de la cuestión, cuando como en la especie, han transcurrido más de diez (10) años para decidir sobre el recurso de revisión interpuesto el quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO

- 4. Este Colegiado Constitucional rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, arguyendo los razonamientos siguientes:
 - "(...) h) Habida cuenta de que el auxilio de fuerza pública para consumar el procedimiento de desalojo pretendido por el señor Juan Cuevas Núñez es respecto de inmuebles sometidos al régimen especial de expropiaciones forzosas intentadas por el Estado dominicano, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo encarnada por el Tribunal Superior Administrativo conocer del presente caso en sus atribuciones ordinarias mediante un recurso contencioso administrativo, ya que la jurisdicción de amparo no está en condiciones de determinar si procede o no otorgar la moción pretendida —ya que esto escapa al ámbito del amparo— como si le corresponde a la jurisdicción ordinaria con el fuero para atender las disputas ligadas a las expropiaciones forzosas y a solventar los diferentes diferendos que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.
 - i) La efectividad e idoneidad de esta vía judicial fue reconocida por este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0030/12, del tres
 - (3) de agosto de dos mil doce (2012) —reiterada en múltiples



ocasiones—, en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos —inclusive en asuntos ligados a los procedimientos de expropiación forzosa—, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que se puedan desprender de la situación fáctica del caso.

- j) En virtud de las motivaciones anteriores y en reiteración de los precedentes hasta aquí indicados, ha lugar a declarar inadmisible la acción constitucional de amparo incoada por el señor Juan Cuevas Núñez, con el propósito de que le sea consentido el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un procedimiento de desalojo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); lo anterior en virtud de la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la ley número 137-11, tal es: un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud del fuero que ostenta para solventar cualquier disputa ligada a las expropiaciones forzosas motorizadas por el Estado dominicano por utilidad pública e interés social."
- 5. Sin embargo, tal como apuntamos en los antecedentes, somos de opinión que este Tribunal Constitucional al igual que lo ha hecho en proceso con parecidos planos fácticos, debió examinar el fondo de la acción de amparo, dada la ostensible mora para el conocimiento y fallo del asunto.
- 6. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0140/21, del veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021)., consideró:
 - h. Además, vale precisar que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 165, este amparo es



competencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser un conflicto entre la administración pública y una persona moral; sin embargo, tomando en cuenta que la acción de amparo fue interpuesta en el año dos mil cinco (2005), estando pendiente su fallo definitivo quince (15) años después, por economía procesal, el principio de celeridad, el principio de efectividad y hasta ahora los caracteres de sumario, expedito y excepcional del amparo han sido violados, este tribunal constitucional procederá a conocerlo.

7. En efecto, tal como señala la precitada sentencia, el recurso de amparo está basado, entre otros, en los principios previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en virtud de los cuales la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofrece un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Al efecto, el artículo 72 de la Constitución, dispone que.

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. De manera que, estando en juego los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Juan Cuevas Núñez, en especial, el derecho de propiedad, era necesario que esta corporación constitucional previo a decidir como lo hizo, tomara en consideración la situación particular de que la acción de amparo fue



interpuesta en el mes de marzo del año dos mil trece (2013), lo que significa que a la fecha del conocimiento del recurso de revisión de amparo, ya habían transcurrido más de diez (10) años, por consiguiente era imperativo cesar el estado de indefensión.

9. Procedía en consecuencia, conceder una tutela judicial diferencia para evitar que la mora en la solución del caso extienda por más tiempo el actual estado de indefensión.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal en casos futuros con parecido o igual plano fáctico, en el que se evidencia un ostensible retardo en la solución del caso, examine el fondo de la acción de amparo interpuesto por el accionante-recurrente, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, por aplicación de los principios rectores de justicia constitucional, de celeridad, economía procesal, efectividad y oficiosidad aplicado en el precedente citado.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Juan Cuevas Núñez incoó una acción constitucional de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y



Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a los fines de que le sea otorgado el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un desalojo en contra de la primera por motivo de la expoliación de los inmuebles de su propiedad, descritos como: "a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 88 Has., 79 As. y 24 Cas., equivalente a 1,412.04 tareas de tierras dentro del ámbito de la parcela número 38-D, del Distrito Catastral número 26, lugar Hato Antón, sección Dajao, del Distrito Nacional; y b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 15 Has., 22 As. y 6 Cas., equivalente a 242.03 tareas de tierras dentro del ámbito de la parcela número 38-E, del Distrito Catastral número 26, lugar Hato Antón, sección Dajao, del Distrito Nacional", dada su declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Poder Ejecutivo.

- 2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible por el tribunal de amparo tras considerar que existen otras vías judiciales efectivas para solventar el conflicto de que se trata.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida por los vicios procesales que contenía e inadmitir la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva para canalizar la pretensión de desalojo formalizada por el accionante.
- 4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.



I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data. ⁶</u>

- 8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho

⁶ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd.



fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"¹⁰.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.



El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben



tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- 16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



- 1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.
- 19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.
- a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.
- 21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un



recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, <u>es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido</u>.

- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...). 12

¹¹ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

¹² Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".
- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:



- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 29.1.1. A la vía **contencioso-administrativa** y así:
- 29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es</u> <u>la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde</u> <u>al tribunal instituido</u>, <u>según las referidas normativas</u>, <u>resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia</u>.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

- 29.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:
- 29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".
- 29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:
- 29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de</u> <u>una demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹³. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

- 29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:
- 29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

¹³ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad—del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".



- **29.4.** Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 15.
- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza

 ¹⁴ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
 ¹⁵ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."¹⁶

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁷

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia" la cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.19

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. ¹⁹ Ibíd.



- 50. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa —protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.
- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"²¹.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.²²

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del



derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ²⁴

- 61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. ²⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁵.

- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"²⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"²⁷.
- 66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

²⁵ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁶ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

²⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se viola su derecho fundamental a la propiedad en virtud de la expropiación forzosa de que ha sido objeto con la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles de su propiedad; por tales motivos es que procura, por vía del amparo, que el Tribunal ordene al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria que le conceda el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un desalojo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que es quien ocupa tales inmuebles.
- 68. El juez de amparo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo tras considerar que en la especie existe otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la LOTCPC, pero no identificó en su decisión cual es esa otra vía judicial que estima como efectiva.
- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia por el vicio procesal antes indicado e inadmitir luego el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, indicando que en la especie lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de una moción de desalojo respecto de un inmueble que fue expropiado por el Estado dominicano.
- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.



- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y porque es allí donde se solventan todas las cuestiones vinculadas a inmuebles que han sido expropiados por el Estado dominicano; pues, conforme a la letra del párrafo del artículo 1 de la ley 13-07, al Tribunal Superior Administrativo ostenta: "(...) competencia además para conocer: (...) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (...)"; siendo estos los procedimientos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 74. Esta atribución de funciones que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos ligados a inmuebles expropiados por el Estado dominicano, incluida la moción inherente a su desalojo. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de lo contencioso administrativo como jurisdicción para el control de la legalidad de los actos y actuaciones estatales en cuestión.
- 75. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



- 76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".
- 77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre el desalojo de inmuebles expropiados por el Estado dominicano, todo lo cual comporta el desarrollo de aspectos que escapan al ámbito de la celeridad y sumariedad que acompañan al amparo en la República Dominicana.
- 78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, ha debido el Tribunal Constitucional confirmar la sentencia recurrida, pero sustituyendo los motivos que fundamentaron la inadmisibilidad a los fines de dejar constancia de que la misma ha debido ser por la notoria improcedencia, no así por la otra vía.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la



emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data».²⁸

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional

²⁸ Subrayado nuestro.



es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...].²⁹

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos.³⁰

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

²⁹ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

³⁰ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.